



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                        |                                                                                    |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>       | 05001 40 03 013 <b>2021 00354 00</b>                                               |
| <b>Procedimiento:</b>  | Acción de tutela                                                                   |
| <b>Accionante (s):</b> | Yohannaily Imaru Yanes Chirinos                                                    |
| <b>Afectado</b>        | Mariela Guadalupe Chirinos                                                         |
| <b>Accionado (s):</b>  | Gobernación de Antioquia-<br>Secretaría Seccional de Salud y<br>Protección Social. |
| <b>Tema:</b>           | Del derecho fundamental a la salud                                                 |
| <b>Sentencia</b>       | General: 087 Especial: 083                                                         |
| <b>Decisión:</b>       | Niega y concede amparo<br>constitucional                                           |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Manifestó la accionante que actúa en calidad de agente oficiosa de su abuela la señora, Mariela Guadalupe Chirinos, quien tiene 57 años de edad, ciudadana venezolana que se encuentra de forma irregular en el país y no cuenta con afiliación a la seguridad social, por ello, viene siendo atendida como población vinculada por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

Refirió la tutelante que, la afectada sufrió un accidente en su residencia y fue hospitalizada en la Unidad Hospitalaria de Belén, el día 28 de marzo de 2021, por una “*contusión del hombro y de brazo*”, fue atendida por un especialista en ortopedia, quien decidió enyesarla y le ordenó consulta de seguimiento en un mes. Indicó que la señora Mariela Guadalupe Chirinos, fue dada de alta el 29 de marzo de 2021, pero debía cancelar el copago

correspondiente al 30%, del costo total por la atención recibida, la suma de \$248.350, así como el valor de la consulta con especialista por \$59.000, sin embargo, la misma no cuenta con los recursos económicos suficientes para pagar dichas sumas ya que no tiene empleo.

Conforme a lo anterior, la accionante solicitó la protección a los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, de su abuela Mariela Guadalupe Chirinos, y en consecuencia, se le ordene a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, exonere del pago de las sumas \$248.350 y \$59.000, por concepto de copago por los servicios médicos brindados a la afectada. De igual manera, para que se conceda el tratamiento integral, sin el cobro de copagos o cuotas moderadoras por no contar con los recursos económicos.

**1.2.** La acción de tutela fue presentada y admitida el 6 de abril de 2021, en contra del Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, se negó la medida provisional y se ordenó la vinculación por pasiva de Migración Colombia, Municipio de Medellín-Secretaría de Planeación, el Departamento Nacional de Planeación y Metrosalud, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor. La accionada y las vinculadas fueron notificadas mediante correos electrónicos.

**1.3. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia,** se pronunció frente a las pretensiones de la tutela, y manifestó en cuanto a la atención en salud de los extranjeros, explicó que, en el territorio colombiano estos gozan de los mismos derechos civiles que se le conceden a los colombianos, sin embargo, dicho tratamiento igualitario puede estar restringido por el Estado *“a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”*, según el artículo 2 de la Ley 100.

En ese contexto, precisaron que algunos de esos límites consagrados en la Ley, respecto del derecho a la Salud de los extranjeros, como se evidencia en el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, que dispone *que los extranjeros que (..) ingresen país, no sean residentes y no estén*

*asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o plan voluntario de salud para su atención en el país de ser necesario.”* Es decir, que a los extranjeros no residentes al momento de entrar al país, procuraran adquirir un seguro médico con el fin de amparar cualquier eventualidad relacionada con su salud, mientras permanezcan en el territorio nacional, por lo que al Estado no le correspondería asumir los costos que se deriven de los eventos clínicos que involucren extranjeros.

Refirió que los extranjeros residentes que habitan legalmente en el país, deberán afiliarse de acuerdo a su capacidad económica a cualquiera de los regímenes del Sistema General de Salud (contributivo o subsidiado). Por su parte los extranjeros ilegales o los que ingresen transitoriamente al país y sin capacidad económica, solo tienen derecho a que se les brinde atención en urgencias en instituciones públicas o privadas. Por lo tanto, los gastos que se deriven de los servicios que requiera el extranjero, posterior a urgencias debe ser asumido directamente por él.

Se indicó además, que los extranjeros *“(i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tiene la obligación de cumplir con la Constitución Política y de las leyes establecidas para todos los residentes de Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencias con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente a las relacionadas con salud*

Señaló la accionada que, el ciudadano extranjero para obtener los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe inscribirse a una entidad promotora de Salud EPS y debe contar con algunos de los siguientes documentos:

- Cédula de extranjería, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda.*
- Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.*
- Pasaporte para menores de siete (7) años.*

Para realizar la afiliación de su núcleo familiar, debe presentar los respectivos documentos de identificación, así como aquellos que acrediten el parentesco con el cotizante o cabeza de familia.

Reiteraron que los ciudadanos extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del permiso especial de permanencia, en el caso para los extranjeros venezolanos, el cual se admite como documento válido para su afiliación.

Aclararon que la accionante no pertenece a ningún régimen excepcional, contributivo, ni subsidiado de salud, ya que se encuentra de manera irregular en el país, por lo que se encuentran dentro de la población no asegurada -PNA-. Además, se precisó que la Dirección Seccional de salud y Protección de Antioquia no es Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), ni Empresa Promotora de Salud (EPS), ni Administradora del Régimen Subsidiado (EPS-S), su función legal, es financiar las atenciones de segundo y tercer nivel para la población vinculada de los niveles 1, 2 y 3 de pobreza, pero sin afiliación a régimen excepcional, contributivo ni subsidiado. Tampoco es de su competencia afiliar o censar a la población migrante, toda vez, que por normatividad esto le compete a las Alcaldías Municipales, en este caso, será la alcaldía donde resida el emigrante afectado que realice el censo, de conformidad al Decreto 064 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Frente a la petición de exoneración del pago de las cuotas de recuperación, consideran que las obligaciones de carácter económico no deben ser solicitadas por vía de tutela, además, dichos dineros son una contribución con la finalidad de generar un aporte al sistema de salud y proteger su financiación.

Además, consideran que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que se utiliza cuando un derecho fundamental en este caso, el de la salud

es vulnerado o puesto en peligro, igualmente se acude a ella, después de haber agotado otros recursos para resolver la situación que aqueja al accionante por ende, en el presente caso no tiene mérito la acción de tutela.

Conforme a todo lo anterior, solicitaron se vincule a Metrosalud, para que brinde toda la atención requerida por la accionante, ordenar a Migración Colombia, gestione la regularización de la afectada para que así pueda acceder a un plan de salud. Asimismo, se le ordene al Municipio de residencia de la migrante venezolana, para que brinde toda la ayuda ante Migración Colombia, para adelantar la gestión para los tramites del Permiso Especial de Permanencia PEP.

Finalmente, peticiona, se les exonerara de responsabilidad, ya que en ningún momento han vulnerado o puesto en peligro la salud de la accionante, dado que le autorizaron todos los servicios en salud por ella requeridos y en ningún momento se le negó ningún procedimiento o tratamiento médico.

- **La Empresa Social del Estado Metrosalud**, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que, son una entidad de orden municipal, dotada con personería jurídica, patrimonio independiente, y autonomía administrativa, que está compuesta por una Red Pública Hospitalaria de 52 puntos de atención que presta básicamente servicios de primer nivel de atención, y algunos de segundo nivel a la población más vulnerable de la ciudad, no son un ente asegurador, sino un prestador de servicios de primer nivel en salud, los cuales se prestan de acuerdo con los convenios y contratos que celebran con la Secretaría de Salud municipal o con las EPS del régimen subsidiado.

Indicaron que, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, es el asegurador de la señora **Mariela Guadalupe Chirinos**, de conformidad con los registros médicos de la historia clínica. Que desde el 28 de marzo de 2021, vienen atendiendo a la afectada en la Unidad Hospitalaria de Belén, debido a un trauma en el brazo y hombro bilateral, muñeca izquierda y rodilla derecha con dolor y limitación funcional, presentado un diagnóstico de *“contusión del hombro y brazo; fractura de la*

*epífisis superior del humero”, por lo que debió ser evaluada por el médico tratante.*

Encontraron que la afectada ingresó al país de manera irregular y no cuenta con permiso de permanencia, ni con asegurador en salud a cargo de la prestación, por lo cual es la Dirección Seccional de Antioquia la encargada de emitir autorización para la atención que la paciente requiera de manera prioritaria.

Respecto de la atención en salud a pacientes extranjeros de paso, el Ministerio de Salud y Protección social en concepto N° 201642301283152, ha expresado lo siguiente:

*“... (...) Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena reiterar que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encuentra previsto para todas aquellas personas que residan en el territorio nacional, entendiendo por residente en el caso del extranjero a aquel que se encuentre domiciliado y cuente con un documento que lo acredite como tal, conforme a los requisitos legales de que trata el Capítulo 11, alusivo a Disposiciones Migratorias del Decreto 1067 de 201510.*

*En este orden de ideas y para el caso objeto de estudio, debe indicarse que no se ha previsto por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una cobertura especial para los extranjeros que se encuentren de paso en el país, razón por la que al momento de ingresar deberán contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia derivada por este tema, de lo contrario la prestación del servicio de salud, será sufragada con sus propios recursos.*

*No obstante, cuando la atención de urgencias, haya sido prestada por las instituciones públicas o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de la atención, conforme a lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, antes reseñada”*

En ese sentido, se les insta a las entidades territoriales, EPS e IPS a fortalecer sus acciones en salud pública para responder a la situación de migración de la población proveniente de Venezuela.

Así las cosas, es a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, como el ente territorial asegurador de pacientes extranjeros de paso, que acrediten su falta de capacidad de pago, como es el caso de la señora Mariela Guadalupe Chirinos, a quien le corresponde emitir las autorizaciones que la usuaria está requiriendo y asumir el pago de los servicios prestados en la Institución, ya que no son el asegurador en salud de los pacientes que demandan sus servicios y que como toda IPS, tienen establecidos unos procedimientos para prestación de servicios, fundamentado en las disposiciones que rigen el SGSSS.

Además la afectada, no se encuentra activa y registrada en el DNP, por lo tanto es considerada para efectos de la autorización de servicios de salud, como usuario vinculado y es la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, quien debe subsidiar en parte, las atenciones urgentes que requiera la población identificada y clasificada en el Sisbén con puntajes superiores a los requeridos para el nivel 3 y sin capacidad de pago, en un 70% y el paciente en un 30%, sin superar el equivalente a 3 SMLMV de 2021, por concepto de cuota de recuperación. Por lo que, la atención de la señora **Mariela Guadalupe Chirinos**, en la E.S.E. Metrosalud o en cualquiera de las IPS de la Red de prestadores de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, genera una Cuota de recuperación del 30% del valor o costo de los servicios y procedimientos autorizados por su asegurador en salud.

Conforme a todo lo anterior, consideran que la entidad obró de acuerdo a la normatividad vigente y prestó el servicio en salud requerido por la paciente, dando así cumplimiento a los principios rectores de la seguridad social. Por ende, la accionante no estaría exenta de pagar la cuota de recuperación y ni la Unidad Intermedia de Belén u otra IPS de la Red de prestadores de cobrarla por tratarse de recursos públicos que hacen posible la autosostenibilidad como empresa estatal del sector de la salud.

En consecuencia, solicitaron la desvinculación de la E.S.E. Metrosalud, de la acción de tutela por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la señora **Mariela Guadalupe Chirinos**, ya que la entidad prestó todos los servicios médicos requeridos. Además, le corresponde a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en su calidad de aseguradora en salud, garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud que requiere la afectada y se determine quien asume el tratamiento integral y el pago del 100% del valor de las atenciones médicas.

- **El Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín**, allegó pronunciamiento en el que explicó que no les corresponde validar, clasificar, ni certificar la asignación del puntaje del Sisbén, ya que dicha función y competencia le corresponde al Departamento Nacional de Planeación, además, la realización de la encuesta o actualización de información, no garantiza que el puntaje obtenido sea el requerido para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social. Tampoco le corresponde la afiliación al régimen subsidiado en salud, ya que el departamento no es un programa social, pues solo aplica la encuesta del Sisben a los usuarios que presenten su documento de identidad valido y residan en una unidad de vivienda. La aplicación de la encuesta no otorga por si sola el acceso a los programas respectivos, máxime si el ingreso a cada uno de estos estará sometido a las reglas particulares de selección de beneficiarios aplicables a cada programa social administrada por cada entidad competente.

Aclararon que el régimen subsidiado es un programa totalmente distinto al Sisben, ya que este último es una herramienta de focalización de la población pobre y vulnerable, administrada por el Departamento Administrativo de Planeación de Medellín; mientras que la afiliación al régimen subsidiado tiene que ver con el aseguramiento para la prestación del servicio en salud y está a cargo de la aseguradora que opere en el régimen subsidiado en el municipio o distrito. Por lo tanto, la atención en salud no es competencia del Departamento Administrativo de Planeación de Medellín como operador del Sisben.

Respecto al caso concreto, manifestaron que consultada la base de datos del Sisbén IV, no se encontraron datos de **Yohannaily Imaru Yanes Chirinos y Mariela Guadalupe Chirinos**, tampoco existían radicados pendientes en el municipio de Medellín.

Indicaron que el día 6 de abril de 2021, se comunicaron con la señora **Yohannaily Imaru Yanes Chirinos**, quien informó que residía con la señora **Mariela Guadalupe Chirinos**, en el municipio de Medellín, barrio villa hermosa, que se encontraban de forma irregular en el territorio colombiano y ninguna de ellas contaba con los documentos legales a la fecha.

Conforme a lo anterior, la accionada orientó a la tutelante, sobre los documentos de identidad válidos que debía presentar la afectada **Mariela Guadalupe Chirinos** ( Cédula de extranjería o el salvoconducto (SC2) o permiso especial de permanencia (PEP o PEP-RAMV), para ser encuestadas y así poder incluirlos en la base de datos del Sisbén; igualmente, le informaron sobre la entidad Migración Colombia, para que solucionara el estado irregular de sus hijos en Colombia y así una vez cuenten con los documentos de identidad válidos y vigente, podrían solicitar el trámite del Sisbén.

Aclararon que el Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Medellín, no puede por prohibición constitucional y legal expresa realizar la encuesta del Sisbén o incluir en la base de datos del Sisbén, a la afectada **Mariela Guadalupe Chirinos**, hasta tanto esta, en su calidad de extranjera, obtenga alguno de estos documentos exigidos por Ley para tal efecto.

Por tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, debe presentar el salvoconducto de permanencia (en la regional correspondiente) como documento de identificación válido para su afiliación.

Conforme a lo anterior, evidenciaron que no existe violación a los derechos fundamentales, toda vez que el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, no ha incurrido en ninguna dilación u omisión

frente a las pretensiones de la accionante y dentro del marco legal la Dependencia ha cumplido cabalmente con las funciones que tiene a su cargo.

Seguidamente el ente territorial hizo un recuento normativo respecto a los requisitos necesarios para el ingreso de extranjeros en la base de datos del Sisbén.

En conclusión, solicitó se exonerara de responsabilidad al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la afectada, ya que dentro del marco legal esa dependencia ha cumplido cabalmente con las funciones que tiene a su cargo. Asimismo, solicitó la vinculación del Departamento Nacional de Planeación e instó a la parte accionante para que legalizara la permanencia de ella y su agenciada en el territorio nacional y obtener un documento válido para solicitar la encuesta del Sisbén.

**-Migración Colombia,** dio respuesta a la acción de tutela e indicó que luego de solicitar información sobre la accionante y su agenciada se encontró lo siguiente:

*“Yohannaily Imaru Yenes Chirinos C.V. 26.819.819, no tiene historial extranjero, movimientos migratorios ni TMF.*

*-Mariela Guadalupe Chirinos C.V. 7.574.769, no presenta historial extranjero no movimientos migratorios. Presenta un TMF N.º DF4437698 con vencimiento 25/07/2021”.*

Verificaron además, no tienen trámites o peticiones tendientes a regularizar la permanencia en el país.

Precisaron que, la ciudadana venezolana **Mariela Guadalupe Chirinos,** es titular de un pre-registro (Tarjeta de Movilidad Fronteriza), pero está en permanencia irregular en el territorio colombiano, por encontrarse en condición de residente permanente en Medellín.

Señalaron que la tarjeta de Tránsito Fronterizo, fue establecida mediante resolución 1220 de 2016 con el fin de que la autoridad migratoria controlara, verificara y registrara el cumplimiento de los requisitos migratorios del tránsito fronterizo. Dicha tarjeta permite circular por puesto de control migratorio fronterizo, lo que denota que con la tarjeta y el pre-registro de la misma, ningún ciudadano extranjero queda habilitado para ingresar al interior del país, pues de hacerlo, incurriría en permanencia irregular, ya que, como lo establece la misma Resolución en su artículo 18, en ningún caso autoriza la permanencia o ejercicio de actividades en territorio colombiano, ni genera beneficios o acceso a derechos, ni constituye domicilio, ni residencia en el territorio nacional; solo permite el ingreso circunstancial o paso fronterizo por los Puestos de Control Migratorio habilitados por Migración Colombia.

Concluyeron que, las señoras **Yohannaily Imaru Yanes Chirinos y Mariela Guadalupe Chirinos**, se encuentran en situación migratoria irregular por no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en posibles infracciones de la normatividad migratoria, por ese motivo solicitan que por intermedio del Juzgado se le ordene al accionante, ingresar a la página web de migración Colombia con el fin de iniciar el trámite para regularizar su permanencia en el país.

Expuso la entidad, que si bien era cierto, la accionante y la afectada tienen los mismos derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución, esto no tiene carácter absoluto y en tal razón, dichos derechos pueden ser limitados por la misma Constitución y la Ley.

Frente a los servicios en salud el Ministerio de Salud y Protección Social emitió un concepto de fecha 14 de diciembre de 2011 en los siguientes términos: *“Se encuentra entonces que no hay una forma de cobertura especial para los extranjeros ilegales o transeúntes dentro del Sistema de Seguridad Social, razón por la cual, en criterio reiterado por la Oficina Jurídica del Ministerio de Protección Social, la atención en salud que sea requerida por estas personas y prestadas por las instituciones de salud deberá ser sufragada directamente por los mismos con recursos propios. Sin embargo,*

*considera esta Dirección que tratándose de la atención inicial de urgencias que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 100 de 1993; artículo 67 de la ley 715 de 2001; parágrafo del artículo 20 de la ley 1122 de 2007 y Circular 0010 del 22 de marzo de 2006 expedida por el Ministerio de la Protección Social, haya sido prestada por las instituciones pública o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la atención.(...)”.*

Precisaron que procederían a evaluar la situación de la agenciada, con el fin de estudiar la posibilidad de expedir un salvoconducto, mientras se resuelve su situación administrativa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, Salvoconducto tipo (SC2) que es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros.

**Salvoconducto (SC).** *Es el documento de carácter temporal que expide la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al extranjero que así lo requiera. Los salvoconductos serán otorgados en las siguientes circunstancias: (...) \* SC-2. Salvoconducto para permanecer en el país, en los siguientes casos: (...) \* Al extranjero que deba permanecer en el territorio nacional hasta tanto se defina su situación administrativa. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario, prorrogable a solicitud del interés.*

En consecuencia, solicitan se desvincule a la Unidad Especial de Migración Colombia, ya que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y no existen fundamentos fácticos o jurídicos que permitan establecer responsabilidad en cabeza de la entidad.

**-El Departamento Nacional de Planeación – DNP-,** Allegó respuesta al requerimiento del Juzgado y manifestó que no era responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por

lo que para que la acción de tutela prospere, se debe dirigir contra la autoridad que presuntamente violó uno o más derechos fundamentales.

Conforme a ello, consideran que existen una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que conforme al principio de legalidad y de acuerdo a las funciones y objetivos, la entidad no tiene a su cargo la prestación de servicios en salud, la realización de la encuesta del Sisben, ni funciona como administradora de planes de beneficios, teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Por lo que, el objeto tutelado desborda el ámbito de la competencia de las funciones del DNP.

Respecto a su competencia con relación al Sisben, indicó que el *“Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), es una herramienta de focalización individual que funciona como un instrumento de la política social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas. Su objetivo principal es ordenar a la población mediante un puntaje de acuerdo con sus características, para poder identificar los beneficiarios de la oferta social. Por lo tanto, la focalización que se efectúa a través del SISBEN no es la Política Social sino instrumento básico para lograr que los programas que se diseñen lleguen a la población más vulnerable del país”*.

De acuerdo con el marco legal expuesto, el papel del Departamento Nacional de Planeación (DNP) frente al Sisben, consiste en dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisben, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales. Así las cosas, no está dentro de las competencias del Departamento Administrativo aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos.

Precisó que frente a este caso, consultaron en la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta

entidad ([www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)), con el tipo de número de identificación no pudo realizarse la gestión, ya que la persona debe tramitar su correspondiente Cédula de Extranjería, Salvoconducto o Permiso Especial de Permanencia (acompañado obligatoriamente del pasaporte o el documento nacional de identidad, únicamente para ciudadanos venezolanos) para que pueda ser registrado alguno de dichos documentos en el Sisbén.

Respecto a los derechos de los extranjeros, manifestaron que estos gozan de igualdad de condiciones de los nacionales colombianos, salvo las limitaciones constitucionales y legales, es decir, los extranjeros residentes en el País tienen derecho a ser encuestados por el Sisbén con el propósito de obtener información sobre su empleo, ingresos, características de vivienda, demográficas, de educación y servicios públicos entre las variables más importantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda al accionante que una vez cuente con alguno de los mencionados documentos como: cédula de extranjería, salvoconducto o permiso especial de permanencia, puede acudir a la oficina del Sisbén del municipio en el que resida para que dicha entidad le aplique la encuesta en el lugar de residencia que indique.

Seguidamente, la vinculada realizó un recuento normativo respecto a los servicios en salud, el proceso de afiliación al régimen subsidiado, los programas sociales y a la nueva clasificación del Sisbén IV.

Conforme a ello, solicitó de declare la improcedencia de la acción de tutela frente al Departamento Nacional de Planeación. De no prosperar la solicitud que antecede, solicitó se desvinculara a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente caso la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar la exoneración de copagos y cuotas de recuperación como consecuencia de la prestación de los servicios de salud a favor de ciudadanos extranjeros cuya situación migratoria no se encuentra legalizada. Asimismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela

a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que **Yohannaily Imaru Yanes Chirinos**, manifestó que actúa como agente oficiosa de su abuela **Mariela Guadalupe Chirinos**, quien, por sus problemas de salud, no puede actuar en causa propia, por lo que se considera que su nieta está legitimada en la causa por **activa** para presentar esta acción constitucional.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y las vinculadas, toda vez que son las entidades a las cuales se le endilgan la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

**4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR LA AFILIACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A CIUDADANOS EXTRANJEROS.** La Corte Constitucional en sentencia T 047 de 2019

indicó: “Según su artículo 1º, la Ley 1438 de 2011 tiene como objeto fortalecer el Sistema de Seguridad Social a través de determinados modelos y programas. También, para tal fin, se incluyen disposiciones para garantizar la universalidad del aseguramiento. Así, el artículo 32 de dicha normativa establece la universalización del aseguramiento en materia de salud, y señala que todos los *residentes* del país deben afiliarse al Sistema de Seguridad Social.

En relación con ello, el Decreto 780 de 2016, estableció las reglas que se deben cumplir para afiliarse al Sistema de Seguridad Social. Así, en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 se señala que dicho proceso se realiza por una sola vez y, finalizado el trámite respectivo, se adquieren todos los derechos y deberes que implican hacer parte del sistema. Las citadas disposiciones, indican también que la afiliación es obligatoria para todo aquel que *resida* en el país.

En línea con lo expuesto, también se expidió el Decreto 1218 de 2018, “*por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos*”, y a través del cual se indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de resolución, modificará los requisitos y plazos del PEP para garantizar el ingreso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional.

Se estableció también, que en la reglamentación que expida el ministerio, se deberá precisar que el Permiso Especial de Permanencia es un documento de identificación válido para los venezolanos que se encuentren en Colombia, que les permite permanecer de manera temporal en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en **materia de salud**, educación, trabajo y atención de niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal[34].

Asimismo, en sentencia T 421 de 2017 concluyó que “*toda persona, incluyendo a los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen derecho a un mínimo vital, es decir, un derecho a recibir una atención básica por parte*

*del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias, con el fin de no desconocer su dignidad humana. Además, conforme a lo expuesto se les debe garantizar, por las entidades competentes, **el acceso al sistema de salud, en la modalidad que corresponda a cada caso.***”

**4.4 DERECHO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A CIUDADANOS EXTRANJEROS CON PERMANENCIA IRREGULAR CON CARGO AL RÉGIMEN SUBSIDIADO.** En la sentencia T 421 de 2017, la H. Corte Constitucional definió las pautas relativas a la garantía del derecho a la salud de los extranjeros al señalar que éstos: *“(i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.”*

Vale la pena aclarar que para la prestación de los servicios de salud a aquellas personas que no se encuentran afiliadas a ninguno de los regímenes que integran el sistema general de seguridad social en salud, con el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 se repartieron las competencias de aseguramiento en estos casos entre las entidades territoriales. Sobre este punto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 210 de 2018, en la cual citó las reglas señaladas en las sentencias T 705 de 2017 y SU 677 de 2017, reiterada en la sentencia T 047 de 2019, en la que se estudió la procedencia de la prestación de servicios de salud para migrantes de nacionalidad venezolana que no se encontraban afiliados al sistema de seguridad social, concluyó que: *“cuando carezcan de recursos económicos, los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es de aclarar que, con esta interpretación, la Corte no extiende el alcance del derecho a la salud de manera más amplia a la que el Gobierno Nacional ya ha establecido. Además, se puede concluir que para aquellos migrantes de paso y/o aquellos que no han regularizado su estatus migratorio dentro del país, el SGSSS no ha previsto una cobertura*

*especial más allá de la ‘atención de urgencias’ y de las acciones colectivas de salud con enfoque de salud pública.”*

De otro lado, en la sentencia SU 677 de 2017, se concluyó:

*“(...) actualmente Colombia enfrenta una situación de crisis humanitaria originada la migración masiva de ciudadanos venezolanos al país que se encuentran en situación crítica. El Estado ha realizado diferentes labores tendientes a superar la crisis, dentro de las que se encuentra la **destinación de recursos específicos para asegurar que las entidades territoriales presenten los servicios de atención básica y de urgencias a nacionales de países fronterizos que no cuenten con los recursos económicos suficientes, independientemente de su estatus migratorio en el territorio nacional.***

*En este sentido, se evidencia que la respuesta del Estado colombiano ante la crisis humanitaria derivada de migración masiva, es garantizar a los extranjeros con permanencia irregular en Colombia que no cuenten con los recursos económicos suficientes, la atención básica en salud con el fin de evitar un incremento en los gastos del sistema, prevenir casos de urgencias y asegurar la atención de los que necesariamente se transformen en casos urgentes.*

*En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física.”*

#### **4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

*“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20151, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.*

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional<sup>2</sup> que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

*Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.*

*Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 20154, destacó:*

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20155, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación<sup>6</sup> ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”*

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de

manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

**4.6 LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS Y SU DEBER DE CUMPLIR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.** La sentencia SU 677 de 2017, explicó sobre el particular:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 100 Superior, “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”*

*Adicionalmente, la misma norma establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y en la ley.*

*Esta Corporación se ha pronunciado sobre las implicaciones que tiene la norma anteriormente mencionada. En efecto, la sentencia T-215 de 1996[76] indicó que esta disposición constitucional garantiza que los extranjeros sean tratados en condiciones de igualdad en materia de derechos civiles y asegura la protección jurídica de las garantías constitucionales a las que tienen derecho en su calidad de extranjeros.*

*Adicionalmente, la Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que “[E]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*

*Lo anterior fue reiterado en las sentencias T-321 de 2005 y T-338 de 2015, en las que esta Corporación indicó que la Constitución Política reconoce una condición general de igualdad de derechos civiles entre los colombianos y los extranjeros, los cuales pueden ser excepcionalmente subordinados a condiciones especiales, o incluso se puede negar el ejercicio de determinados derechos por razones de orden público. Asimismo, se reiteró que el reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligación de cumplir todos los deberes que les sean exigibles en dicha calidad.*

**4.7. CASO CONCRETO.** Delimitado el objeto principal de la presente solicitud, se observa que la demanda de tutela se orienta a que por esta vía se ordene la exoneración de los copagos y cuotas de recuperación a favor de las señora **Mariela Guadalupe Chirinos**, como consecuencia de la prestación de los servicios de salud- hospitalización- desde el 28 de al 29 de marzo de 2021, debido al diagnóstico “*contusión del hombro y brazo*”.

Por su parte la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, E.S.E. Metrosalud, el Municipio de Medellín y el Departamento Nacional de Planeación, concluyeron que efectivamente la afectada **Mariela Guadalupe Chirinos**, tiene estadía irregular en el País y por ese motivo no se encuentra vinculada a ninguna EPS o al Sisben, por lo tanto, solo tiene derecho a los servicios de urgencia que requieren los ciudadanos extranjeros, los cuales deben ser prestados por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia como ente asegurador de los extranjeros.

Por su parte Migración Colombia, manifestó que **Mariela Guadalupe Chirinos** no posee registro migratorio de ingreso y/o salida, frente a su situación migratoria no es titular de PEP, solo presenta TMF N.º DF4437698 con vencimiento 25/07/2021, por lo tanto, su situación migratoria es irregular por tener residencia en el interior del país, específicamente en la ciudad de Medellín

En esa medida y teniendo en cuenta lo señalado por las entidades convocadas al presente trámite constitucional, es menester que la afectada quien tiene nacionalidad venezolana y quien en la actualidad se encuentra

radicada en la ciudad de Medellín de manera irregular, gestione todos los trámites administrativos migratorios ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para así legalizar su estadía en el país y poder acceder a los beneficios en salud mediante una afiliación, circunstancia que se traduce en el hecho de que la mismo únicamente cuente con cobertura en urgencias, en los términos de los artículos 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y Ley 1751 de 2015.

En consecuencia la señora **Mariela Guadalupe Chirinos**, debe gestionar su afiliación al sistema general de seguridad social en salud a fin de ser beneficiaria de los servicios médicos y asistenciales que el sistema garantiza a sus afiliados, esto es, en el régimen subsidiado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos para tal efecto, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impartir dicha orden, pues en criterio de la H. Corte Constitucional *“la misma está sujeta a trámites administrativos que no se pueden omitir. Sin embargo, el juez constitucional debe velar que los participantes vinculados al sistema reciban, aún sin la asignación de una administradora, la prestación de los servicios en salud en todas las entidades públicas que tengan contrato con el Estado”*<sup>1</sup>

De otro lado y respecto a la exoneración de copagos y cuotas de recuperación, es posible concluir que la exigencia de la cancelación de las mismas no pueden convertirse en barreras de acceso para la prestación del servicio de salud, razón por la cual se ha establecido que hay lugar a la exoneración de su pago en dos hipótesis; una de las cuales alude a la situación de la persona que necesita con urgencia un servicio médico pero carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor

En el presente caso, se encuentra acreditado que la señora **Mariela Guadalupe Chirinos**, estuvo hospitalizada entre el 28 y 29 de marzo de marzo de 2021, por presentar una “contusión en el hombro y brazo”, y se le prestaron todos los servicios médicos requeridos para recuperar su estado

---

<sup>1</sup> Sentencia T 223 de 2005, reiterada en la sentencia T 579 A de 2011.

de la salud, ordenados por el médico tratante durante el tiempo que estuvo hospitalizada, pues en el escrito de tutela y de la contestación allegada por parte de la E.S.E. Metrosalud, así lo afirman, de ahí que no se logra verificar un perjuicio irremediable que haga pensar en la acción constitucional como el medio idóneo para la defensa de la afectada en ese aspecto.

Por otro lado, la agenciada, se encuentra dada de alta desde el 29 de marzo de 2021, es decir, no existe negativa alguna para suponer que el estado de salud de la misma se vea comprometida y con ello la vida. Estamos en presencia de una exigencia económica respecto de una atención que se presentó, lo que deviene en un asunto que escapa a la finalidad del amparo constitucional y, por ende, no es procedente desplazar a la autoridad que deba conocer de una eventual controversia patrimonial.

Así las cosas, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las particularidades de cada caso.

Se tiene que la acción de tutela no es el instrumento apto para debatir la procedencia de la exoneración de pagos, máxime que en el momento de la hospitalización y la atención médica, la E.S.E. Metrosalud, no exigió ningún tipo de retribución económica para brindar los servicios en salud que la afectada recibió.

Así las cosas, el Despacho no avizora violación alguna a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana, invocados por la accionante a favor de su abuela la señora **Mariela Guadalupe Chirinos**, como quiera que lo pretendido por esta es de contenido netamente económico, pues se trata de la exoneración de una obligación que ha contraído con la entidad E.S.E. Metrosalud, que le ha prestado sus servicios en salud.

Ahora bien, respecto al derecho fundamental a la Salud, cuya vigencia debe garantizarse, se tiene que y, según la solicitud de autorización de servicios en salud allegada, que la afectada fue atendida por urgencias en una institución prestadora de servicios de salud de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, y cuenta con un diagnóstico “*contusión de hombro y brazo*”, y conforme a ello, se le ordenó consulta por primera vez con especialista en ortopedia y traumatología, en dicha condición debe tener acceso a los servicios médicos y asistenciales que demanda su estado de salud por lo que se estima que en lo relacionado con la prestación efectiva de la atención en salud, la presente acción constitucional se torna procedente para la protección de dicha garantía constitucional.

De esta manera, se estima que si bien el accionante, en principio únicamente tiene derecho a la atención inicial en urgencias, dada su condición migratoria y por ende la falta de afiliación al sistema a través del correspondiente régimen, lo cierto es que en la sentencia T 210 de 2018, la H. Corte Constitucional trajo a colación las definiciones contenidas en los Decretos 780 de 2016 y 866 de 2017, para concluir que el concepto de atención de urgencias fue complementado por el Ministerio de Salud en Resolución 5269 de 2017 para indicar que “*el artículo 2.9.2.6.2 del Decreto 866 dispuso que, para la aplicación de dicha norma, “se entiende que las atenciones iniciales de urgencia comprenden, además, la atención de urgencias”. De este modo, mientras que la atención inicial de urgencias solo llega a estabilizar signos vitales, **la atención de urgencias “busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”***”.

Luego, si los extranjeros ubicados en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención en urgencias y ésta es entendida como aquellas actuaciones que buscan “*preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad*”

*que comprometan su vida o funcionalidad”, entonces en criterio del Despacho la atención en salud requerida por la accionante en este caso se enmarca dentro de dicha definición, por lo que es viable dispensar el resguardo constitucional deprecado.*

En esa medida se le ordenará al **Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo si aún no lo ha hecho, programe a más tardar hasta el 29 de abril del 2021 “**consulta por primera vez con ortopedia y traumatología**”, en los términos prescritos por el médico tratante.

Se concederá el tratamiento integral en virtud del principio de integralidad del sistema de salud, y habida consideración a la patología se encuentra debidamente determinada “*contusión de hombro y brazo*”, se estima que es procedente conceder el mismo para el asunto particular, en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la señora **Mariela Guadalupe Chirinos**.

Ahora y frente a la solicitud de exoneración de pagos moderadores, respecto a los servicios de salud que se concedan a futuro y que tengan relación con el diagnóstico “*contusión de hombro y brazo*”, el Despacho encuentra que hay lugar a ordenar la exoneración del pago del mismo, ya que la accionante desde el escrito introductor manifestó que su abuela la señora, **Mariela Guadalupe Chirinos**, no tenía la capacidad económica para sufragar los gastos médicos por no tener empleo. Lo anterior, conforme lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T 402 de 2018, “*conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado*”.

Se ordenará la desvinculación del presente trámite a la E.S.E. Metrosalud, Municipio de Medellín-Departamento Administrativo de Planeación del

Municipio de Medellín, Departamento Nacional de Planeación y Migración Colombia.

## **V. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

## **RESUELVE**

**Primero. Negar** la acción de tutela presentada por la señora **Yohannaily Imaru Yanes Chirinos**, quien actúa como agente oficiosa de la señora **Mariela Guadalupe Chirinos**, contra la Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, respecto de la exoneración de los copagos o cuota de recuperación, por los servicios médicos prestados a **Mariela Guadalupe Chirinos**, durante la hospitalización en la E.S.E. Metrosalud-Unidad Hospitalaria de Belén, entre los días 28 y 29 de marzo de 2021, por no demostrarse ninguna vulneración a los derechos fundamentales invocados.

**Segundo. Tutelar** el derecho fundamental a la salud de la señora **Mariela Guadalupe Chirinos**, el cual está siendo vulnerado por el **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**.

**Tercero: Ordenar** al **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo si aún no lo ha hecho, programe a más tardar el 29 de abril del 2021 “**consulta por primera vez con ortopedia y traumatología**”, a través de una institución pública o privada que tenga contrato con el Estado, sin el cobro de copagos o cuotas de recuperación.

**Cuarto: Conceder** el **tratamiento integral** que se derive únicamente de la patología- que padece la afectada, el cual corresponde a “*contusión de*

*hombro y brazo*”, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico tratante, sin el cobro de copagos o cuotas de recuperación.

**Quinto: Instar** a la señora **Mariela Guadalupe Chirinos**, para que inicie los trámites administrativos migratorios ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que le sea expedido el respectivo documento que le permitiría permanecer en Colombia mientras resuelve su situación migratoria, para así igualmente realizar los trámites para la encuesta del Sisben y la respectiva a filiación al sistema de Salud y acceder a los servicios de salud frente a otras patologías.

**Sexto.** Se ordena la desvinculación del presente trámite a la E.S.E. Mestrosalud, Municipio de Medellín- Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, Migración Colombia y Departamento Nacional de Planeación.

**Séptimo. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94902786a36aa8450b576394aceba8dd7ce587c9436151a4081029fe1155bccb**

Documento generado en 16/04/2021 01:56:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**